

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 215

Asunto	ADOPCIÓN
Demandante	OSCAR ANDREY VELAZQUEZ CLAVIJO
Joven	NICOLAS ORTIZ TRUJILLO
Radicación	76-001-31-10-013-2023-00419-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor OSCAR ANDREY VELASQUEZ CLAVIJO, mayor de edad y vecino del municipio de Cali (V), ha formulado demanda para que previos los trámites señalados para el proceso de ADOPCION, se le conceda la autorización para adoptar a NICOLAS ORTIZ TRUJILLO y se hagan los demás ordenamientos de la Ley de acuerdo con lo que se dispone para el efecto y de conformidad con lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

II. HECHOS:

PRIMERO: Que NICOLAS ORTIZ TRUJILLO, nació el 14 de junio de 2004, en el Distrito Especial de Santiago de Cali, y fue registrado por su madre la señora JULLY HASNEY TRUJILLO PENAGOS y CARLOS ARTURO ORTIZ MORALES.

SEGUNDO: El señor CARLOS ARTURO ORTIZ MORALES, a pesar de haber reconocido a mi poderdante como su hijo, nunca se preocupó por su bienestar y tampoco cumplió con sus obligaciones como padre, es tanto así que mediante declaración judicial per dio su patria potestad.

TERCERO: El Señor OSCAR ANDREY VELASQUEZ CLAVIJO, fue la persona que asumió la crianza de mi poderdante NICOLAS ORTIZ TRUJILLO, pues durante toda su existencia ha respondido por su cuidado, protección y manutención razón por la cual siempre lo ha reconocido como su padre, antes de cumplir su mayoría de edad, asimismo continua esa protección.

CUARTO: Mediante sentencia No. 60 del Diecisiete (17) de Septiembre de 2020 el Juzgado Décimo de Familia de La ciudad Cali, privo de los derechos de Patria Potestad que en calidad de padre ostentaba el señor CARLOS ARTURO ORTIZ MORALES, sobre NICOLÁS ORTIZ TRUJILLO.

QUINTO: NICOLAS ORTIZ TRUJILLO y el señor OSCAR ANDREY VELASQUEZ CLAVIJO, conviven bajo el mismo techo por casi 19 años, reconociéndose públicamente como padre e hijo con fundamento en las vivencias compartidas durante todos estos años crean los lazos afectivos entre ellos como padre e hijo.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo anterior, mi procurado manifiesta su consentimiento de ser adoptado por el señor OSCAR ANDREY VELASQUEZ, quien también de manera libre y espontáneamanifiesta su intención de adoptarlo.

III. PRETENSIONES:

1. RECONOCER Y DECLARAR la ADOPCIÓN del señor NICOLAS ORTIZ TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.478.340 de Cali Valle, en favor del señor OSCAR ANDREY VELASQUEZ CLAVIJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.046.410 de Puerto Tejada Cauca.
2. Establecer entre el adoptante y el adoptado, la relación paterna filial de carácter irrevocable, adquiriendo de esta manera el denominado parentesco civil que se hace extensivo a los parientes consanguíneos y adoptivos de conformidad con la Ley 1098 de 2006.
3. Extinguir el parentesco de consanguinidad del adoptado con sus familiares por vía paterno, del señor CARLOS ARTURO ORTIZ MORALES
4. AUTORIZAR el cambio del apellido del señor NICOLAS ORTIZ TRUJILLO, para que en adelante figure con el apellido del adoptante para todos los efectos legales. QUINTO: ORDENAR la sustitución del registro civil de nacimiento con indicativo serial 35455012 con el apellido del adoptante.

IV. ANTECEDENTES:

Una vez subsanada la demanda, mediante auto No. 2091 del 02 de octubre de los corrientes, se admitió la presente demanda, al constatarse el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 69 y 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ultimo modificado por el artículo 10 de la ley 1878 de 2018, así como los del artículo 82 del Código General de Proceso.

En consecuencia, al tenor de lo establecido en el artículo 126 de la ley 1098/06 modificado por el artículo 11 de la Ley 1879 de 2018, se notificó a la Defensora de Familia del I.C.B.F. y se abrió a pruebas el presente asunto, decretándose como prueba documentales las aportadas en el expediente, así como las testimoniales en la que se dispuso la recepción de la declaración de los señores Jully Hasney Trujillo Penagos B., Darly Yazmin Cuenca Ante, Hilda Clavijo Pinto, Erwin Steven Ruiz, y Ricardo Trujillo, así como de oficio el interrogatorio al señor OSCAR ANDREY VELASQUEZ

CLAVIJO y la declaración de NICOLAS ORTIZ TRUJILLO. Finalmente, la Defensora de Familia del ICBF, se pronunció al respecto.

Seguidamente, el día 17 de octubre de la presente anualidad, se llevó a cabo audiencia pública emitida por el Despacho, en la que se obtuvo la declaración de los señores Jully Hasney Trujillo Penagos B., y Hilda Clavijo Pinto, así como el interrogatorio al señor OSCAR ANDREY VELASQUEZ CLAVIJO y la declaración de NICOLAS ORTIZ TRUJILLO. Luego de lo anterior, pasa el expediente a Despacho para proferir el fallo correspondiente previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

-Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales son aquellos requisitos de legalidad que atañen a su cabal inicio, constitución y desarrollo del proceso, y que, en cuanto tales, son exigidos por la ley como condición ineludible para proferir sentencia de fondo. Se trata, pues, de comprobar, a través de su exploración, la legalidad de la relación procesal y su aptitud para conducir a una sentencia válida y útil.

En el caso que se examina, se tiene que en cuanto a los llamados presupuestos procesales, comunes a todos los juicios para regular la conformación de la relación jurídica procesal, no hay reparo alguno que hacer por parte de este Despacho, pues, esta se tiene jurisdicción y competencia para conocer de las súplicas de la demanda. Por lo cual, tramitado el proceso legalmente, no se visualiza causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

-La Adopción

La adopción es, según el Art. 61 de la Ley 1098 de 2006, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza; cuya finalidad es la de crear ente adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos de sangre, sin embargo a través de la jurisprudencia nacional, se ha decantado, que no sólo se busca la trasmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por los lazos de sangre.

Según Sentencia C- 814 de 2001¹, *"(L)as consecuencias inmediatas de la adopción, consisten en establecer la relación de padre o madre a hijo. Pero más allá de ello, es también una forma de incorporar al adoptivo a la familia del adoptante. En efecto, el adoptado entra a formar parte de tal familia, en cuanto la adopción establece el llamado parentesco civil, que se da no sólo en relación con quien adopta, sino también respecto de los parientes consanguíneos y adoptivos suyos. Desde este punto de vista, es decir en cuanto el adoptivo entra a*

¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

formar parte de la familia del adoptante, la adopción satisface el derecho constitucional reconocido a todos los niños en el artículo 44 superior, de tener una familia y de no ser separado de ella, en aquellos casos en los cuales sus padres biológicos no pueden hacerse cargo de ellos. Y a través de la incorporación del adoptado a la familia del adoptante, se garantiza también todo el plexo de derechos reconocidos al menor de cuya eficacia el primer responsable es el padre. Por eso, la ley define la adopción como una "medida de protección" que se establece en favor del menor".

En nuestra legislación nacional, dentro del grupo de personas adoptables, como son los menores de edad, menores indígenas, también es procedente la adopción de mayores de edad, según el Art. 69 de la Ley de Infancia y Adolescencia, que a su tenor dispone:

"ARTÍCULO 69. ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

"La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia."

Por su parte, el artículo 64 ejusdem prevé:

"EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN. La adopción produce los siguientes efectos:

- 1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.*
- 2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.*
- 3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.*
- 4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140 del Código Civil.*
- 5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia".*

Establecido el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso que nos concita, procede el despacho a realizar el análisis probatorio correspondiente.

VI. MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Con el fin de acreditar tales exigencias se acompañaron a la demanda los siguientes documentos:

1. Poderes donde se avizora el consentimiento de los señores OSCAR ANDREY VELASQUEZ CLAVIJO y NICOLAS ORTIZ TRUJILLO
2. Registro civil de nacimiento de NICOLAS ORTIZ TRUJILLO
3. sentencia de Privación de Patria Potestad

Con la subsanación se allego:

1. Registro Civil de Nacimiento de OSCAR ANDREY VELASQUEZ CLAVIJO
2. Certificado de antecedente de la Policía Nacional del señor OSCAR ANDREY VELASQUEZ CLAVIJO.

Ahora bien, de las pruebas practicadas en esta instancia, decretadas en auto de fecha No. 2091 del 02 de octubre de los corrientes, en particular de los interrogatorios practicados a NICOLAS ORTIZ TRUJILLO y al demandante OSCAR ANDREY VELASQUEZ CLAVIJO, manifestaron ante este despacho que obedece a una decisión libre y espontánea de ambos que se lleve a cabo la adopción, tal como consta en el acta visible a folios 009 del expediente digital. A tal punto, que se logra extraer del interrogatorio del adoptivo, que ve como un padre al demandante, pues tal como él lo expresa en su declaración, toda su vida ha convivido y compartido con él como padre e hijo, quien, además, le ha ofrecido apoyo emocional y económico, reconociendo a demás a la señora Hilda Clavijo Pinto madre del señor OSCAR ANDREY VELASQUEZ CLAVIJO, como abuela, quien ha sido parte de todo este proceso de acompañamiento.

En las mismas declaraciones de parte, consta también que han compartido bajo el mismo techo, tal y como lo establece la ley.

Sobre los testimonios de las señoras Jully Hasney Trujillo Penagos B., y Hilda Clavijo Pinto, madre de Nicolás y madre de Oscar respectivamente, manifestaron conocer de siempre la situación, en razón al grado de consanguineidad con los interesados, quienes dieron fe que tanto NICOLAS como OSCAR, se reconocen como padre e hijo, quienes ha compartido y convivido desde su corta edad, que el trato entre ambos es notorio con relación al amor y respeto que se tienen.

VII. ANALISIS PROBATORIO

De las pruebas documentales que obran en el expediente se desprende el cumplimiento de las exigencias previstas en la norma en cita, como quiera que además de haberse consentido de manera expresa la adopción pretendida por el señor OSCAR ANDREY VELASQUEZ CLAVIJO y el joven NICOLAS ORTIZ TRUJILLO, con la práctica del testimonio realizado por el despacho al adoptable, se logra evidenciar que el joven NICOLAS ORTIZ TRUJILLO siempre ha estado bajo el cuidado del adoptante desde su niñez, que tan solo hasta meses antes de adquirir la mayoría de edad se radico en Estados Unidos con su señora madre, quienes además, conviviendo bajo el mismo techo de forma ininterrumpida desde que sucedió la separación entre la señora Jully Hasney Trujillo Penagos y el señor Oscar Andrey Velasquez Clavijo.

También, se pudo evidenciar la relación paterno-filial que existe entre el joven NICOLAS ORTIZ TRUJILLO y el señor OSCAR ANDREY VELASQUEZ CLAVIJO. Asimismo, de las declaraciones rendidas por los deponentes, advierte este Despacho que ha existido una relación familiar basada en el acompañamiento y socorro mutuo, donde se evidencia además que existe una relación de padre e hijo entre el adoptante y el adoptable.

Así mismo, quedo evidenciada la competencia del juez, la capacidad para ser parte y la demanda en forma.

Suficiente resulta lo antes expresado, de ahí que se imponga el pronunciamiento de un fallo favorable, debiendo tenerse en cuenta que conforme al artículo 64 del C.I.A.: i) adoptante y adoptado adquieren por la adopción los derechos y obligaciones de padre e hijo; ii) el adoptable llevará como nombre NICOLAS VELASQUEZ TRUJILLO; iii) se extingue todo parentesco de consanguinidad entre el adoptable y su padre biológico, adquiriendo a su vez parentesco civil con el adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de este.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E

PRIMERO. DECRETAR LA ADOPCIÓN de NICOLAS ORTIZ TRUJILLO nacido en Cali, el día 14 de junio de 2004, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.478.340 de Cali, por parte del señor OSCAR ANDREY VELASQUEZ CLAVIJO mayor de edad y vecino del municipio de Cali (V), identificado con cédula de ciudadanía No. 76.046.410.

SEGUNDO. En adelante el adoptado llevará como nombre NICOLAS VELASQUEZ TRUJILLO, extinguiéndose el parentesco de consanguinidad con su padre biológico, adquiriendo a su vez parentesco civil con el adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de este.

TERCERO. Que, por ministerio de esta adopción, adoptante y adoptado adquieren recíprocamente los derechos y obligaciones de padre e hijo.

CUARTO. INSCRÍBASE la presente sentencia en el registro civil, al igual que en el registro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cali (V), acorde con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 962 del 8 de Julio/2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (Par. 1º. Artículo 1º. Decreto 2158 de 1970); en nueva acta en que se deberá omitir el nombre del padre respecto de la cual se destruye el vínculo, acta esta que reemplazará la de origen del adoptado la cual queda anulada. A tal efecto, expídanse copias debidamente auténticas del presente fallo con destino a la Notaria Séptima del Circulo de Cali (Valle) para que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, registro que obra bajo indicativo serial N.º 35455012 y NUIP 1111478340.

QUINTO. CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.